

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 5 NOV. 2020

Rad. 11001 40 03 051 2020 00178 00

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la decisión combatida pues no le asiste razón al recurrente (folios 216-217), quien aludió que debe revocarse la providencia del 4 de agosto de 2020, por cuanto la demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos para ser admitida.

De entrada debe manifestarse que los argumentos del recurrente carecen de todo fundamento, pues el motivo del rechazo de la demanda, no se fundamenta en que la demandante la subsanó en debida forma o no, sino que ello se desprende de la extemporaneidad con que se presentó el escrito de subsanación.

Nótese, que la demanda se inadmitió mediante auto de 11 de marzo de 2020, providencia que se notificó el día 12 de marzo, razón por la cual, la demandante tuvo hasta el 6 de julio de 2020, para presentar la subsanación, lo cual solo efectuó hasta el 7 de julio de 2020, fecha en que ya resultaba extemporánea, motivo que conllevó a que mediante el auto recurrido, se rechazara la demanda.

Por lo anterior, más allá de las consideraciones de la parte demandante, sobre lo que es o no procedente al momento de inadmitir la demanda, se tiene que la misma no cumplió con su carga procesal de subsanar en tiempo la demanda, lo cual trae como consecuencia su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

Finalmente, por encontrarse esta providencia dentro de las que resulta procedente el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

1. Mantener incólume la providencia recurrida.

2. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante, de conformidad con el expuesto en el cuerpo de esta providencia.
3. A efectos de que el apelante sustente la alzada concedida se le otorga el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de que se declare desierto el recurso (artículo 322.3 *ibidem*).
4. Cumplido lo anterior, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que se surta el recurso de alzada, conforme lo dispone el artículo 324 del estatuto procesal.

Notifíquese,

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>058</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

6 NOV. 2020

JJ

T. vence. Nov 11.